

5 de julio de 2004

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La Lcda. Nora I. Santa de Sánchez, en representación de **María Candelaria López de Forte**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 319 de 13 de noviembre de 2003, dictado por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Nora Isabel Santa de Sánchez, en representación de María Candelaria López de Forte.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, del Decreto de Personal No. 319 de 13 de noviembre de 2003, emitido por la Presidenta de la República, por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. En cuanto a la Pretensión:

La apoderada judicial de la señora María Candelaria López de Forte, solicita a Vuestra Honorable Sala, que realice las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nulo, por ilegal el Decreto de Personal No. 319 de 13 de

noviembre de 2003, mediante el cual se ordenó la destitución de la señora María Candelaria López de Forte, del cargo de Asesor I, en el Despacho Superior, cédula de identidad personal No. 8-371-608, seguro social No. 73-6065, planilla NO. 6, empleado No. 3485, salario de B/.900.00 mensual, partida 013.0.1.001.01.01.001.

SEGUNDA: Que es nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo al recurso de reconsideración promovido por mi representada contra el acto de destitución antes indicado.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad por ilegal del Decreto de Personal No. 319 de 13 de noviembre de 2003, mediante el cual se destituyó a la señora López de Forte, no puede ser nombrado otro funcionario en la posición que esta ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

CUARTO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad por ilegal del Decreto de Personal No. 319 de 13 de noviembre de 2003, la señora López de Forte tiene derecho a que se le reintegre en el cargo que ocupaba antes de ser destituida de manera ilegal.

QUINTO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad por ilegal del Decreto de Personal No. 319 de 13 de noviembre de 2003, y el derecho que tiene la señora López de ser reintegrada a su cargo, debe ordenarse el pago de los salarios caídos, los cuales dejó de percibir a partir del acto de destitución, hasta que efectivamente sea restituida a su puesto laboral en el indicado Ministerio." (Ver fojas 16 y 17).

Sin embargo, por razones de iure que más adelante exponremos, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las mismas, toda vez que carecen de sustentación jurídica.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. (Ver foja 13).

Cuarto: Aceptamos por ser cierto que mediante el Decreto de Personal No. 319 de 13 de noviembre de 2003, se destituye a la señora Maria Candelaria López de Forte. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, lo negamos.

Quinto: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Sexto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho quinto.

Séptimo: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante, constituye una alegación; por tanto, la rechazamos.

Octavo: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Noveno: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante, es falso. Es preciso señalar, que la señora María Candelaria López de Forte, fue desacreditada como Servidor Público de Carrera Administrativa, motivo por el cual no se encuentra amparada por el privilegio de la estabilidad.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación expuestos por la demandante, la Procuraduría de la Administración, contesta así:

La apoderada judicial de la señora María Candelaria López de Forte, afirma que el Decreto de Personal No. 319 de

13 de noviembre de 2003, dictado por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa":

"Artículo 136. Los servidores públicos de carrera administrativa tienen, además los siguientes derechos que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos."

"Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes. En la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley."

"Artículo 153. Siempre que concurren hechos que puedan producir la destitución del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

"Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico, presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora competente le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos."

"Artículo 155. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido."

Referente a la supuesta infracción de estas normas legales, la demandante asevera que la violación es directa por omisión, toda vez que en el expediente de la señora María Candelaria López de Forte, no existe la formulación de cargos, ni la investigación que debió realizar la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Carrera Administrativa.

Asimismo, afirma que el Decreto Ejecutivo impugnado viola los artículos citados de la Ley de Carrera Administrativa, porque:

"El acto de destitución infringe directamente los artículos 151 y 155 arriba transcritos ya que la sanción de destitución debe aplicarse como última ratio luego de haber utilizado progresivamente las sanciones establecidas en el régimen disciplinario. Además debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se destituye a la funcionaria, y los recursos legales que le asisten.

Ninguna de las previsiones legales fueron observadas por la autoridad nominadora, que destituye a una funcionaria con más de diecinueve años de servicios, acreditada como funcionaria de Carrera Administrativa, sin invocar ni demostrar la existencia de una causal o falta, sin seguirle un proceso disciplinario previo y sin indicarle los recursos de que disponía para impugnar el acto de destitución." (Ver foja 20).

No compartimos el criterio expuesto por la demandante, ya que en el presente proceso no se ha acreditado que se encuentre vigente la certificación de servidor público de Carrera Administrativa; lo que consta, es que la señora María Candelaria López de Forte, fue desacreditada mediante la Resolución No. 103 de 24 de enero de 2000, situación que se

afirma al momento de sustentar el recurso de reconsideración, cuando expresa: *"Es oportuno señalar aquí que mediante Resolución No. 103 de 24 de enero de 2000, fuimos desacreditados de Carrera Administrativa, como también consta en sus registros que jamás fuimos notificados y por ello la medida queda sin efecto."*

Por consiguiente, esta claro que al momento de su destitución la señora López de Forte, no ostentaba el status de servidor público de carrera administrativa, por lo que no goza del beneficio de estabilidad laboral y podía ser destituida, en cualquier momento, por la autoridad nominadora.

La señora María Candelaria López de Forte, al no ostentar el status de servidor público de carrera administrativa, no goza de los privilegios que consagran el artículo 136 de la Ley de Carrera Administrativa, entre estos el de estabilidad laboral; condición que únicamente ostentan quienes poseen tal cualidad. El artículo 118 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, establece lo siguiente:

"Artículo 118. Los Servidores Públicos de Carrera Administrativa gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo podrán ser destituidos por causa prevista en la Ley, previos procesos administrativo disciplinario."

Por las anteriores consideraciones no se producen las alegadas violaciones a los artículos 136, 151, 153, 154 y 155 de la Ley de Carrera Administrativa.

2. El artículo 752 del Código Administrativo:

"Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en

sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

En cuanto a la supuesta transgresión al artículo 752 del Código Administrativo, la procuradora judicial de la señora María Candelaria de Forte señala que:

"Esta norma se viola en el concepto de forma directa por omisión, ya que no fue aplicada en el caso de la funcionaria María Candelaria López de Forte, por tanto debe ser reintegrada al cargo que efectivamente desempeñaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Hacemos la observación que la demandante nunca ocupó el cargo de Asesor I del Despacho Superior, por consiguiente, el acto deviene en más que ilegal, ya que se le destituye de un cargo que no ejercía." (El énfasis es del demandante).

Sobre la supuesta violación de esta disposición legal, este Despacho, contrario a lo expuesto por el demandante, reitera lo expresado en líneas precedentes, en el sentido de que la señora María Candelaria López de Forte, no se encuentra amparada por el régimen de Carrera Administrativa, ya que fue desacreditada mediante la Resolución No. 103 de 24 de enero de 2000; en consecuencia, no le alcanza el privilegio de estabilidad laboral y podía ser destituida en cualquier momento, por la Presidenta de la República, por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por tanto, no puede producirse la alegada infracción a la norma legal citada.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que declare legal,

el Decreto de Personal No. 319 de 13 de noviembre de 2003, dictado por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo y el acto confirmatorio.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser copias debidamente autenticadas.

En cuanto a la Inspección Judicial solicitada por la parte actora, a los archivos de la Oficinas de Carrera Administrativa, solicitamos que, igualmente, se verifique lo siguiente:

1. Si la señora María Candelaria López de Forte, ha sido desacreditada como Servidor Público de Carrera Administrativa.
2. Determinar el número y fecha de la Resolución en virtud de la cual fue desacreditada, y si la misma, fue notificada a la señora María Candelaria López de Forte.

Para la práctica de esta prueba designamos a la Lcda. Udslyde de Luque, con cédula de identidad personal no. 4-75-253.

Igualmente, solicitamos que sea citada, para que rinda declaración de parte, la señora María Candelaria López de Forte, con cédula de identidad personal N° 8-371-608.

Además, aducimos el expediente administrativo de la señora María Candelaria López de Forte.

V. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General